

CONSTANCIA SECRETARIAL : 5 de Octubre /2022

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que los demandados fueron notificados así:

ANGELA MARIA MORENO ARCILA: 21 de octubre de 2021 por correo electrónico

Que surtida la notificación dos días después: 22 y 25 de octubre /2021

Términos para pagar y excepcionar: 16, 27, 28, 29, octubre de 2022 y 2, 3, 4, 5, 8, 9 de noviembre de 2021. Dentro del término legal la demandada guardo silencio.

LUIS HERNAN GARCIA CASTRILLON fue notificado por correo el día 29 de agosto de 2022.

Que surtida la notificación dos días después: 31 de agosto y 01 de septiembre de 2022

Términos para pagar y excepcionar: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2022. Dentro del término legal el demandado guardo silencio.

LUZ FABIOLA TAMAYO MARIN : mediante curador ad-litem

Notificado el día por conducta concluyente el día 29 de agosto /2022

Link enviado el 12 de septiembre /2022.

Términos para pagar y excepcionar: 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de septiembre de 2022. Dentro del término de ley contesta la demanda y no se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de información necesaria para el efecto.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00076-00

La señora Claudia Maria Salazar Álzate, quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Angela Maria Morena Arcila , Luis Hernán Garcia Castrillón, Luz Fabiola Tamayo Marin, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 17 de marzo /2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Angela Maria Morena Arcila , Luis Hernán Garcia Castrillón, Luz Fabiola Tamayo Marin, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico los dos primeros y el ultimo por intermedio de curador ad-litem según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio y el curador ad-litem de la demandada Luz Fabiola Tamayo Marín, no se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de información necesaria para el efecto, por tanto, deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Angela Maria Morena Arcila, Luis Hernán Garcia Castrillón, Luz Fabiola Tamayo Marin guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 17 de marzo de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$264.980.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 17 de marzo/2022 dentro del presente proceso Ejecutivo promovida por Claudia Maria Salazar Álzate en contra de Angela Maria Morena Arcila, Luis Hernán Garcia Castrillón, Luz Fabiola Tamayo Marin.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$264.980.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 166 del 05/10/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
--